

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2554

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIANA GRUESO CERÓN
DEMANDADO: DAVID GRUESO LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00545-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARIANA GRUESO CERÓN, por intermedio de apoderada judicial, en calidad de hija y en contra del señor DAVID GRUESO LÓPEZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El valor de la cuota de alimentos del año 2023 no concuerda con el pactado por los interesados en el documento que presta mérito ejecutivo, pues indicó en la demanda que corresponde a \$373.881, empero haciendo el ajuste desde el año 2018, fecha del acuerdo allegado, la suma de la cuota alimentaria equivale a \$388.740, por lo que probablemente las cuotas de todos los años se liquidaron de manera errónea y deberán adecuarse a lo pertinente.
2. Concomitantemente con lo anterior se pudo observar que en el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación del 31 de julio de 2018 el señor DAVID GRUESO LÓPEZ *“se compromete a seguir reconociendo la cuota alimentaria establecida hasta el momento”* por lo que es claro que la cuota ya había sido fijada previamente por medio de otro documento, razón por la cual deberá indicar ante qué entidad o juez se fijó la referida cuota alimentaria en favor de la señora MARIANA GRUESO CERÓN, y de ser el caso allegue los documentos necesarios.
3. Deberá indicar el domicilio del demandado, señor DAVID GRUESO LÓPEZ, por cuanto la dirección que aparece en el documento que presta mérito ejecutivo y la contenida en el libelo genitor es diferente, con lo cual no es posible determinar la competencia (Art. 28 del C.G.P.).
4. De conformidad con la prueba de obtención del correo electrónico del demandado es claro que la indicada en el libelo genitor no es la que corresponde al señor DAVID GRUESO LÓPEZ, lo cual deberá corregirse en debida forma.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

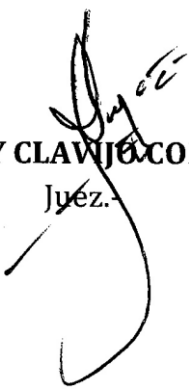
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.620.389 y T.P. 254.279, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **MARIANA GRUESO CERÓN**, conforme al Poder que les fuera conferido

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.